



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017202107062-00
Ubicación 46972
Condenado ROXANA MILAGROS BRIZUELA GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2021-07062-00 (NI 46972)
Condenado	: ROXANA MILAGROS BRIZUELA GARCIA
Identificación	: 24289878
Falladores	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NO REPONE - CONCEDE APELACION
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

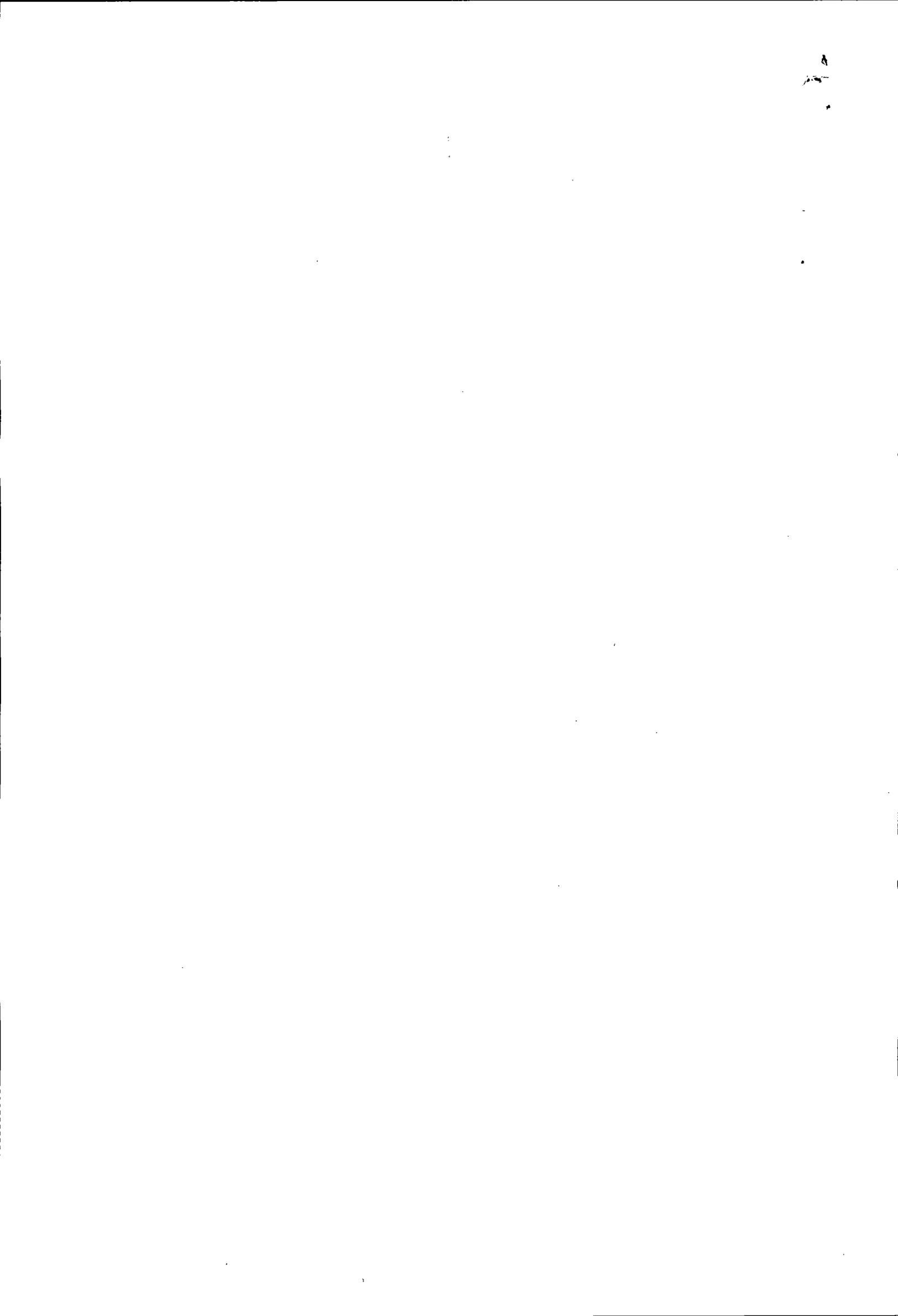
Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición en subsidio de apelación interpuesto por **ROXANA MILAGROS BRIZUELA GARCIA**, contra el auto interlocutorio proferido el 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, este Juzgado resolvió **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional en favor de **ROXANA MILAGROS BRIZUELA GARCIA**, por cuanto no se encuentra acreditado un arraigo definido, pese a referir una dirección en la ciudad de Bogotá donde pretende pernoctar la condenada si le fuera concedido el subrogado liberatorio, así mismo la existencia de un vacío en la normativa colombiana en cuanto a la autoridad encargada de la vigilancia del periodo de prueba de ser otorgado fuera del territorio nacional, y en consecuencia el cumplimiento de la orden de expulsión del territorio nacional, además de no confluir los presupuestos del artículo 102 B introducido por la ley 1709 de 2014 dado que no cuenta con visa de trabajo en Colombia que le permita laborar durante el periodo de prueba y finalmente el reproche de la conducta delictiva.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación **ROXANA MILAGROS BRIZUELA GARCIA** impugnó y en sede del recurso horizontal manifestó





que este Despacho desconoció el precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles y solicitando dejar sin efectos jurídicos la providencia del 4 de septiembre de 2023 por considerar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, para lo cual realizó una interpretación de los requisitos objetivos y subjetivos, se refirió nuevamente a los documentos aportados para los efectos de arraigo familiar.

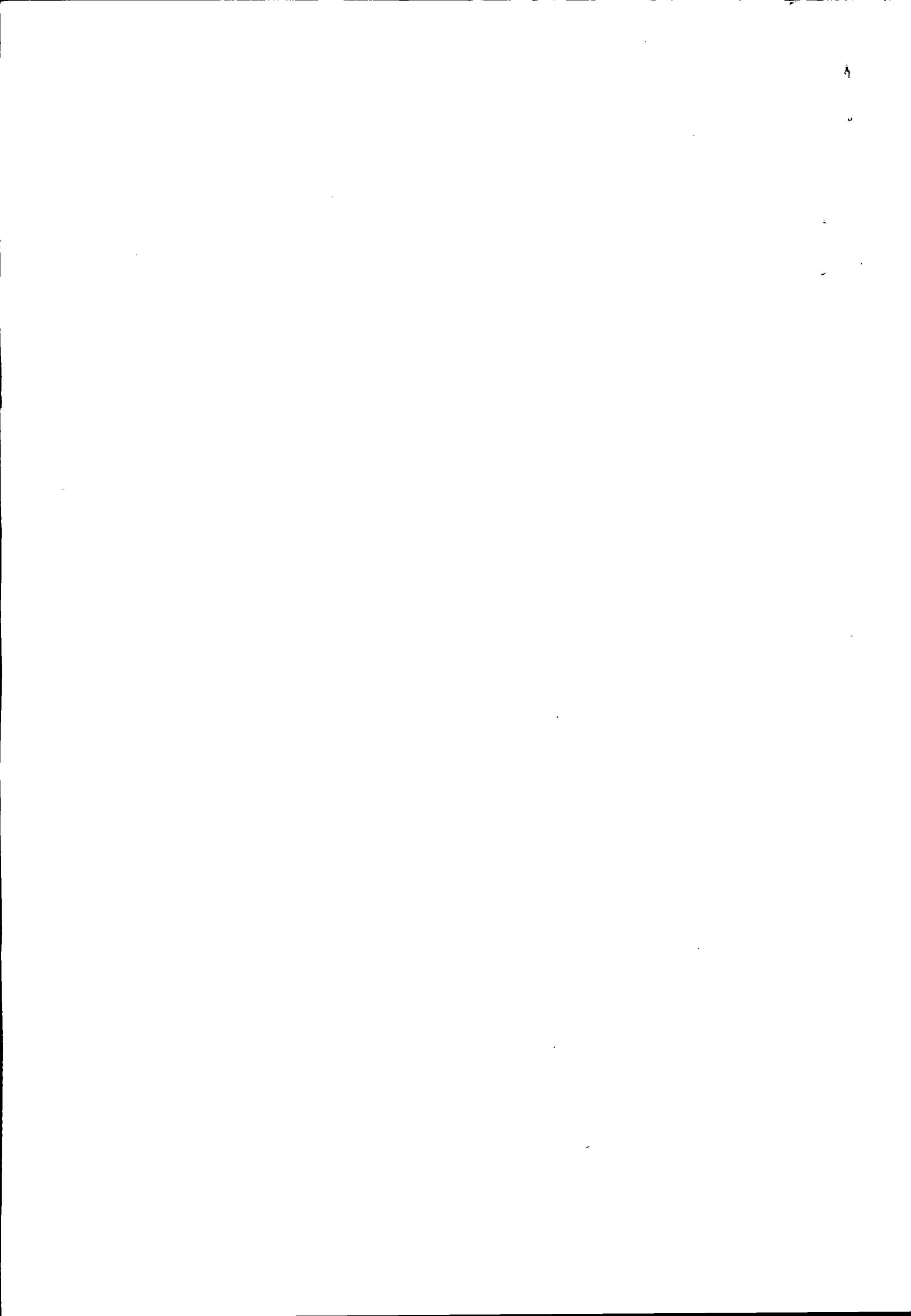
Así mismo indicó que el único elemento referido en la decisión referente al fallo de instancia consistió en la orden de expulsión del país, considerando esta postura como un exabrupto al negar el beneficio de la libertad condicional al considerar que sólo el hecho que el Juez que impuso condena penal haya dado la orden de expulsión del país hace que genere que automáticamente quede excluida del beneficio de la libertad condicional y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (36) meses.

También se refirió a que la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria versa sobre la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva, por la aceptación de cargos bajo preacuerdo y de la responsabilidad por su parte y esta partió de la mínima del delito hurto calificado agravado.

Adicional a ello precisó que fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento desvalor de acción conforme a los parámetros de la providencia condenatoria, por lo tanto consideró que debe eliminarse los requisitos de orden subjetivo para la concesión de subrogados y para lo cual citó algunas normas jurisprudenciales para considerar.

Continuó refiriéndose a las actividades realizadas en el penal, su buen comportamiento, los fines de la resocialización y su preocupación por su rehabilitación continua y los parámetros que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas respecto de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así mismo y respecto al derecho al debido proceso manifestó que es una garantía que tiene toda persona a ser oída en plazo razonable y respecto al procedimiento que se adelanta contra ciudadanos extranjeros que puedan culminar en la deportación, estas deben de observar bajo la misma garantía, sin importar la condición legal o irregular del extranjero, como también que, el Estado debe garantizar los procedimientos administrativos sancionatorios que se adelantan por infracciones al régimen migratorio, que eventualmente finalizan con medidas de deportación o expulsión los componentes estructurales del derecho al debido proceso.





Por lo tanto consideró que la autoridad migratoria no puede vulnerar el derecho al extranjero afectado por la sanción a imponer respecto de una decisión que es producto no de la facultad discrecional y de la soberanía estatal, sino de la arbitrariedad y capricho del funcionario, que además de que no se lleve a cabo con tanta celeridad el proceso o trámite administrativo sancionatorio de naturaleza migratorio debe ser individual de modo que se deben analizar las circunstancias particulares de cada sujeto y verificar la posibilidad de que por ser expulsado devuelto a su país de origen corra peligro su vida o la libertad personal.

Por lo anterior, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 4 de septiembre de la presente anualidad, solicitando su revocatoria y en su lugar se conceda el subrogado de libertad condicional.

EL CASO CONCRETO

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

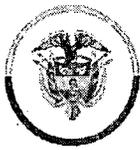
En su escrito la condenada realiza una serie de manifestaciones de hecho y de derecho al no considerar la decisión tomada por este Despacho en auto del 4 de septiembre de 2023.

Tal como se indicó en auto del 4 de septiembre de 2023, el Despacho negó la gracia liberatoria a la penada, principalmente tras considerar que no se había acreditado el arraigo familiar, individual, social y laboral, que exige el artículo 64 del código penal, y sin el cual no es posible otorgar el beneficio, haciéndose énfasis en su especial condición de persona extranjera, con orden de expulsión del país por parte del juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Siendo tal su condición, tampoco acreditó tener el permiso de permanencia temporal, y menos aún contar con visa de trabajo, que a la luz del artículo 102 B introducido por la ley 1709 de 2014, le permitiría estar temporalmente en el territorio nacional del artículo 102 B introducido por la ley 1709 de 2014. Así realizó el juzgado el discernimiento al respecto:

“...en el entendido que BRIZUELA GARCIA en este momento no tiene legalizada su situación de migrante al interior del territorio colombiano, menos aún en punto de contar con la visa de trabajo que exige la norma para permitirle su estadía transitoria en Colombia, pues tampoco se demostró que tuviera vínculos laborales en nuestro país, de manera que en el evento de concederle el beneficio el Despacho ordenaría de manera efectiva dar cumplimiento al fallo condenatorio proferido por el Juzgado fallador, en el entendido de efectuar la expulsión inmediata del territorio nacional de la aquí condenada, conforme claramente así lo señala la norma”





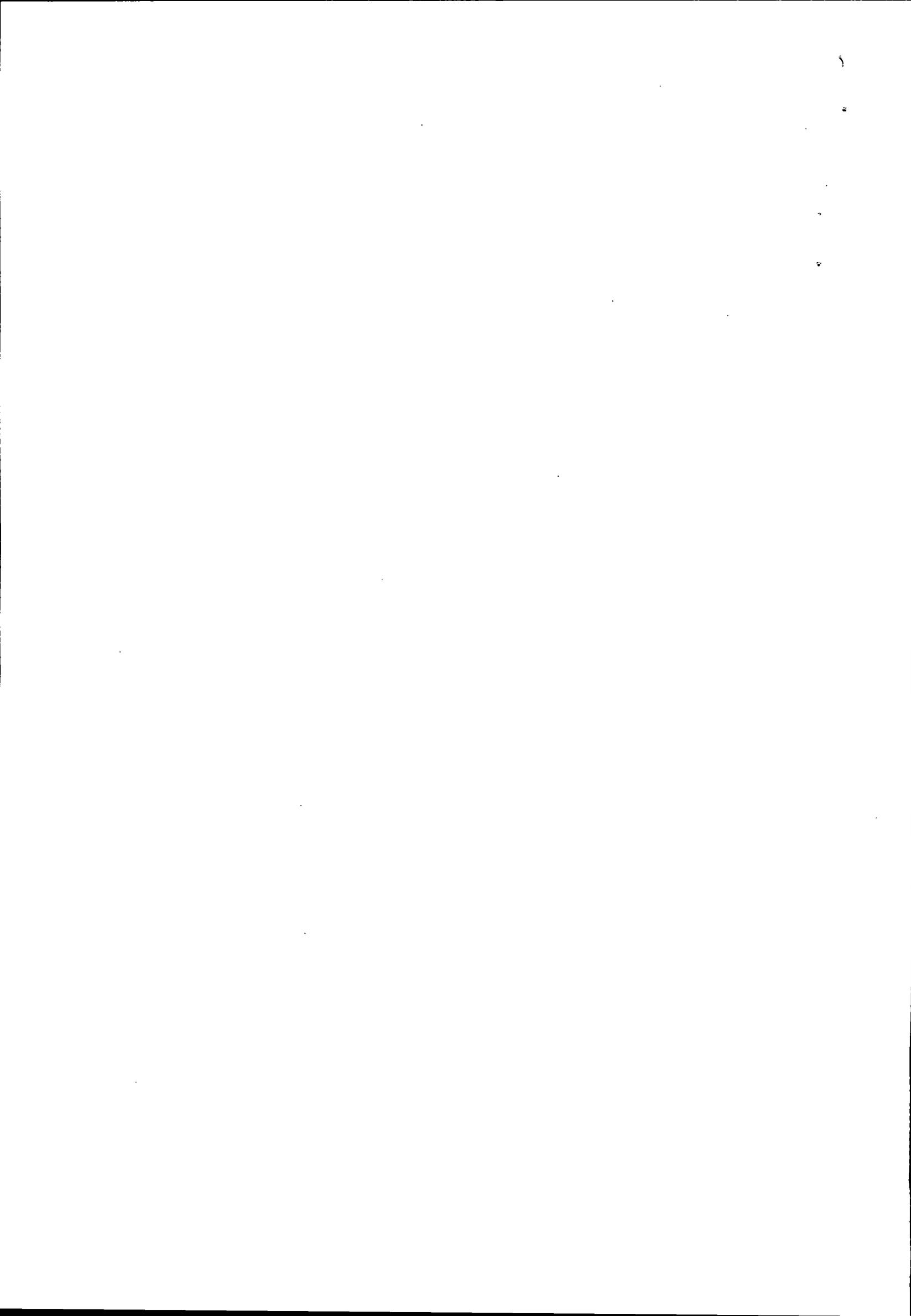
Respecto al lugar donde precisó sería recibida por el señor EDGAR EDUARDO MARRERO QUERO, ciudadano venezolano, que cuenta con un permiso por protección temporal, se infirió razonablemente que éste al tener definida su situación de migrante de manera temporal, no cuenta con un arraigo propiamente definido como para brindarle seriamente a la penada la oportunidad de pernoctar en su residencia. De ahí que en definitiva fuera el factor principal de negativa de la gracia liberatoria.

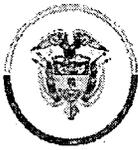
Téngase en cuenta que el arraigo familiar supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde vive o reside, ésta se acredita probando si la persona tiene una **residencia fija estable y vive en ella junto a su familia**. Además puede demostrarse con vínculos sociales y familiares, que tengan **vocación permanente inclusive con la titularidad de propiedades o establecimientos de comercio**, es decir, que la persona **debe probar su permanencia y legalidad en el territorio nacional o país de origen** y que en su caso por ser ciudadana extranjera la norma exige la visa de trabajo, que le garantice laborar durante el periodo de prueba, y ello no fue acreditado, pues la penada tan siquiera contaba con el permiso temporal de tránsito en el país.

En la decisión atacada, no se desconocen aspectos muy favorables a la penada como la ausencia de antecedentes penales más que esta sentencia, su buen comportamiento al interior del reclusorio que permitió que su director avalara el beneficio con la expedición del concepto favorable, y no desconoce el juzgado que lo plasmado en su escrito de recurso en cuanto a distintos pronunciamientos de la Corte en los que hacen ver que el juez ejecutor no debe negar el subrogado so pretexto único de la valoración de la conducta punible, sin embargo, y aunque en el proveído objeto de alzada se hizo referencia a dicho tópico, lo cierto es que la razón principal de negativa fue el no encontrar acreditado el arraigo familiar, social y laboral, más aún en su caso, donde la penada debe ser expulsada del territorio nacional y deportada a su país de origen Venezuela.

Además existe un vacío en la normativa Colombiana, en cuanto a la autoridad encargada de la vigilancia del periodo de prueba en caso de acceder a la libertad condicional pretendida fuera del territorio nacional, y la cual eventualmente podría darse en su país de origen, junto al cumplimiento de la orden de expulsión del territorio nacional emanada por el Juzgado Fallador, junto al hecho de no confluir los presupuestos del artículo 102 B introducido por la ley 1709 de 2014 en cuanto a la indefinición legal de la condenada en el territorio nacional, de modo que en el evento de ser agraciada con la libertad condicional, lo que procedería sería la expulsión de Colombia, y la deportación al país vecino.

Bajo ese entendido el recurso principal de reposición no está llamado a prosperar, y como consecuencia de ello, el Despacho se mantendrá incólume la decisión confutada.





DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien se tiene en el escrito allegado por defensora de **ROXANA MILAGROS BRIZUELA GARCIA**, que interpone y sustenta además recurso de apelación contra la misma determinación, así las cosas, toda vez que el medio de impugnación vertical se presentó y sustentó en forma oportuna, se concederá el mismo en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por ser un asunto de aquellos señalados en el artículo 478 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de septiembre de 2023, mediante el cual le fue denegado el subrogado de la libertad condicional a **ROXANA MILAGROS BRIZUELA GARCIA**, de conformidad las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, es decir Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENA al Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad igualar el cuaderno original y dejar copia íntegra (incluidos los "soportes digitales"), organizarlos cronológicamente y remitir las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios el cuaderno de copias debidamente organizado junto con copia de la sentencia condenatoria.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

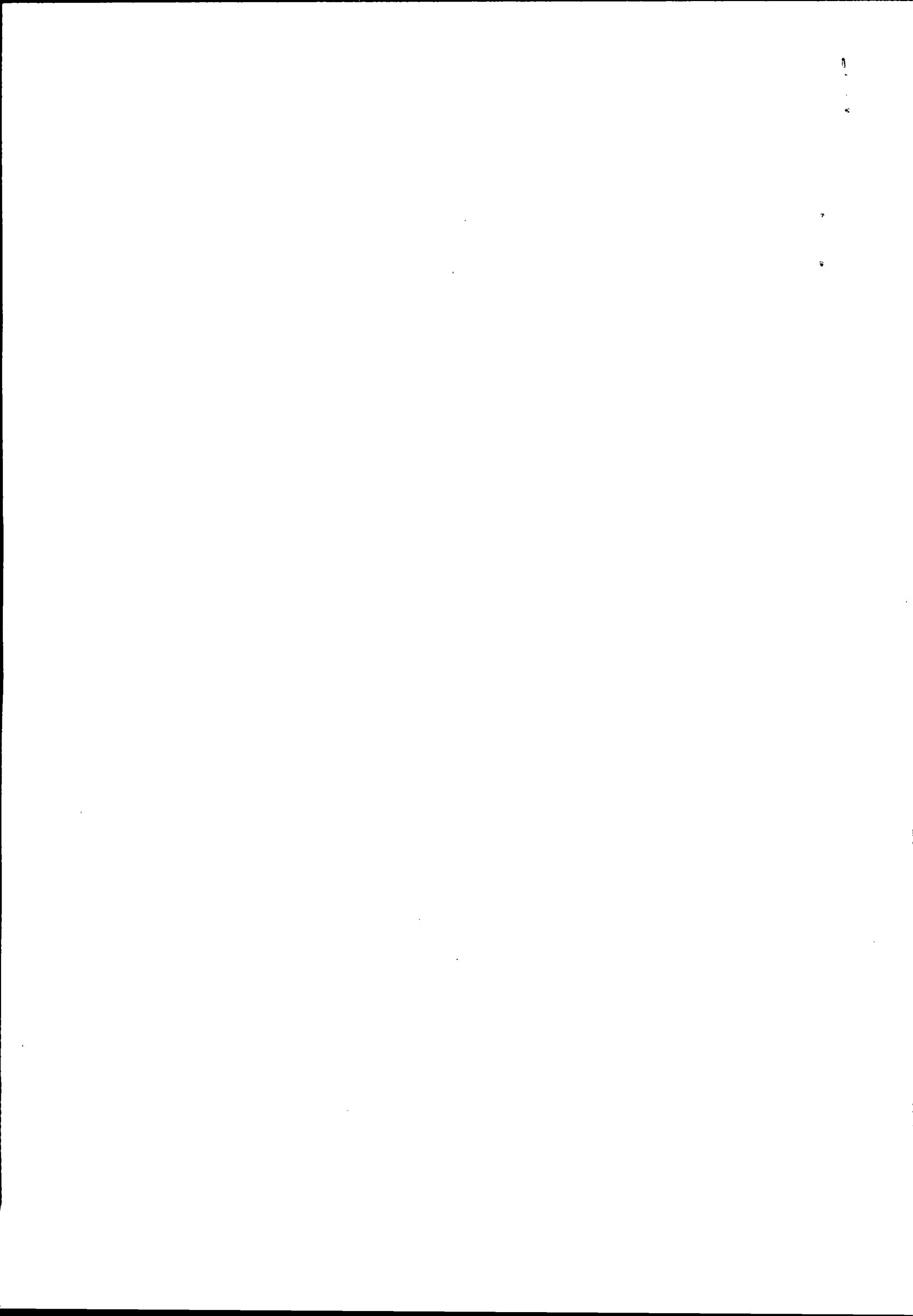
Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090ea10b82d3946f91efdef121489044378c0efe27331b040f8b921700c014d**

Documento generado en 26/12/2023 06:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-12-2023

NOMBRE: Roxana

CÉDULA: 24-289 878

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

